

Viedma, 7 de agosto de 2026.

VISTO: el recurso de casación presentado por la parte demandada en autos: **"ZUBELDIA NIRIA NOEMI C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)"**, Expte. PUMA N° **SA-01223-C-0000**, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2026, de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 11 de agosto de 2025, modificando la forma en que deben cuantificarse las sumas abonadas en más por la actora y reduciendo el importe correspondiente al rubro daño punitivo, y confirmando en lo restante la Sentencia Definitiva N° 131/2025, dictada el 4 de agosto de 2025 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste; como así también de imponer las costas de esa instancia a la recurrente sustancialmente vencida y regular los honorarios profesionales, la parte demandada interpuso recurso de casación en fecha 18/05/2026, en los términos de los arts. 252°, 255° y concordantes del CPCC.

II. Que la representación de la demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, sostiene entre sus fundamentos que la sentencia dictada por esta Cámara resulta arbitraria, por apartarse de las constancias de la causa, incurrir en absurdo jurídico y probatorio y vulnerar la ley y la doctrina legal aplicables.

En particular, luego de reseñar los antecedentes de la causa y la relación contractual que vinculó a las partes, funda el recurso de casación en los supuestos previstos por los incisos 1 y 2 del art. 252° del CPCC.

En primer término, cuestiona que no se haya ponderado que la actora abonó la totalidad de las cuotas, recibió el vehículo y finalizó el plan, y denuncia la violación de la doctrina de los actos propios y la inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión.

Asimismo, impugna la utilización de los valores oficiales de la DNRPA para liquidar las sumas abonadas en más, por considerar que ello implica sustituir arbitrariamente el valor móvil previsto contractualmente, en violación del art. 1121°, inciso a), del Código Civil y Comercial y de los principios de mutualidad y autofinanciamiento propios del sistema.

Cuestiona también la condena al reintegro de los honorarios de administración, por entender erróneamente aplicado el art. 1325° del Código Civil y Comercial, al afirmar

que el mandato fue cumplido y que no se acreditó la existencia de un conflicto de intereses.

Seguidamente, objeta la procedencia del daño punitivo por considerar que no se configuraron los presupuestos subjetivos exigidos para su aplicación y, subsidiariamente, cuestiona su cuantificación en diez canastas básicas totales por entender que importa una aplicación retroactiva de la ley y resulta desproporcionada.

Finalmente, se agravia de la imposición de la totalidad de las costas de la Alzada, sosteniendo que no se ponderó el progreso parcial de su recurso ni la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

En definitiva, solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la parte actora, manteniendo la reserva del caso federal.

III. Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora, Sra. Niria Noemí Zubeldía, lo contestó el 18 de junio de 2026, solicitando el rechazo íntegro del recurso de casación por inadmisibile, con costas.

En sustento de su postura, plantea inicialmente que el recurso no satisface las exigencias propias de la instancia extraordinaria, pues bajo la invocación genérica de arbitrariedad, absurdo y violación de la ley procura reabrir cuestiones de hecho, prueba y valoración de las constancias de la causa ya debatidas y resueltas en las instancias anteriores.

Sostiene que la recurrente no demuestra un error de derecho decisivo ni una infracción normativa concreta, sino que reedita los cuestionamientos formulados al expresar agravios respecto de la valoración de la pericia contable, la evolución del valor móvil, la determinación de las sumas percibidas en exceso, el incumplimiento del deber de información, la aplicación del art. 1325° del Código Civil y Comercial y la procedencia del daño punitivo.

Afirma que tales planteos remiten a materias predominantemente fácticas y probatorias, ajenas al ámbito excepcional de la casación, y que la mera discrepancia con las conclusiones de los tribunales de mérito no configura arbitrariedad. Invoca, en tal sentido, la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en el precedente “Bartorelli”.

Subsidiariamente, contesta los agravios y defiende lo resuelto respecto de los incumplimientos atribuidos a la administradora, la utilización de parámetros objetivos para determinar las sumas percibidas en exceso, la existencia de un conflicto de intereses en su actuación como mandataria, la aplicación del art. 1325° del Código Civil

y Comercial y la procedencia y cuantificación del daño punitivo.

Asimismo, sostiene que la Cámara no substituyó el valor móvil ni modificó la estructura del sistema de ahorro previo, y que la imposición de costas a la demandada se encuentra justificada en su condición de sustancialmente vencida, pese al progreso parcial de su apelación.

En función de ello, solicita que se declare inadmisibile el recurso y, subsidiariamente, se lo rechace íntegramente por carecer de sustento jurídico, con costas, manteniendo la reserva del caso federal.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía extraordinaria intentada y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio fue presentado el 18 de mayo de 2026 y tenido por interpuesto en tiempo hábil mediante providencia del 22 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y que se dirige contra una sentencia que reviste carácter definitivo en los términos del art. 251° de ese marco ritual. Por otro lado, se dio cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 253° de ese ordenamiento, fijado mediante providencia del 22 de mayo de 2026 en la suma de \$1.508.740, conforme surge de la constancia de transferencia bancaria de fecha 9 de junio de 2026 y de la providencia dictada el 18 de junio de 2026, mediante la cual se tuvo por acreditado su cumplimiento.

V. Que, en lo que respecta a las restantes condiciones de admisibilidad de la vía intentada, corresponde tener en consideración lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia al señalar que su examen debe ser especialmente cuidadoso, a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de recursos que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. STJRN, Se. 51/06, Sec. 1; "B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación", Se. del 03/12/2007, entre otras).

De allí que el órgano jurisdiccional de alzada no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los recaudos formales, sino que ha de ingresar -aunque sea de modo liminar- a un examen de mayor densidad, orientado a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad. Así lo ha precisado el Máximo Tribunal Provincial al señalar que dicho análisis "no debe entenderse referido a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las

causales de procedencia de estos recursos" (STJRN, "Acquarone", Se. 93/93).

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente-, corresponde adelantar que el recurso de casación interpuesto no puede prosperar, por no satisfacer adecuadamente las exigencias previstas en los arts. 252° y 255° del CPCC, ni las establecidas en el art. 1° de la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.

En particular, y con carácter dirimente, el recurso incumple el inc. A.11 del art. 1° de la Acordada N° 9/2023, que requiere la "refutación concreta y fundada de todos y cada uno de los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, con cita de doctrina legal vigente si la hubiere", aclarando expresamente que "no basta la mera reedición de agravios ya tratados y respondidos".

En efecto, el cotejo entre el escrito de expresión de agravios del recurso de apelación, que fuera presentado el 29 de agosto de 2025 y los expuestos en la presente vía extraordinaria revela que, en lo que respecta a la restitución de los honorarios de administración y a la procedencia y cuantificación del daño punitivo, la recurrente reedita sustancialmente los cuestionamientos ya introducidos en aquella instancia, relativos al cumplimiento del objeto del mandato, a la ausencia de conducta reprochable de la administradora conforme a la normativa de la IGJ, y a la aplicación retroactiva de la fórmula de cuantificación de la multa civil.

Tales planteos fueron considerados al dictarse el pronunciamiento impugnado, en el que se ponderaron las constancias de la causa, las conclusiones de la pericia contable, la conducta desplegada por las partes durante la ejecución del contrato, la normativa aplicable al sistema de ahorro previo, la condición de mandataria de la administradora y la aplicación del art. 1325° del Código Civil y Comercial.

Frente a esos fundamentos, la recurrente insiste en su interpretación acerca del alcance del mandato, la inexistencia de conflicto de intereses y la ausencia de presupuestos para la aplicación del daño punitivo, sin demostrar concretamente en qué habría consistido la infracción normativa atribuida al pronunciamiento, cuál habría sido su incidencia en lo decidido y cómo y por qué debería variar la solución adoptada.

Distinta es la situación de los agravios vinculados a la orden de comparación con los valores de la DNRPA y a la doctrina de los actos propios, en tanto ambos responden a definiciones introducidas recién por la propia sentencia de Cámara -la primera, al disponer un nuevo parámetro de integración en la etapa de ejecución, y la segunda, mediante la invocación de precedentes de otros tribunales provinciales, alguno de ellos posteriores a la propia expresión de agravios de apelación- y, por ende, no configuran

una reedición de planteos ya sometidos a conocimiento del Tribunal. Sin perjuicio de ello, tales agravios tampoco logran explicar de qué modo el empleo de los valores DNRPA como parámetro objetivo de comparación importaría una violación del art. 1121º, inciso a), del Código Civil y Comercial, ni identifican -más allá de la cita de doctrina y jurisprudencia ajena a esta causa- un error de derecho decisivo que permita modificar lo resuelto, limitándose sustancialmente a exteriorizar su disconformidad con el criterio adoptado.

Ello resulta demostrativo de que el recurso no logra acreditar, en los términos del art. 252º del CPCC, la existencia de violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal invocada, ni contiene, en los puntos señalados, una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida. Como lo ha señalado reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, "[e]l recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad" (STJRN, Se. N° 161/91, "Campos"; Se. N° 50/07, "B., M. L.").

A ello se suma que buena parte de los agravios se dirige a cuestionar la valoración de la pericia contable, los parámetros empleados y las conclusiones de hecho alcanzadas respecto de la conducta de las partes durante la ejecución contractual. Sin embargo, la vía recursiva extraordinaria no habilita la revalorización del material probatorio ni la revisión de los motivos que formaron la convicción del Tribunal, desde que "no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara" (STJRN, Se. 54/19, "Vera").

Finalmente, el agravio relativo a las costas, en cuanto reedita el criterio de proporcionalidad con el éxito obtenido ya postulado en la instancia de apelación, tampoco demuestra arbitrariedad en la aplicación del principio objetivo de la derrota, desde que la modificación parcial de la condena no alteró la condición de sustancialmente vencida atribuida a la demandada, extremo ponderado al dictarse la sentencia recurrida.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto no reúne los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 252º del CPCC y por el inc. A.11 del art. 1º de la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, circunstancias que obstan a su admisibilidad en los términos del art. 255º del citado ordenamiento.

Por lo expuesto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 251º, 252º, 255º y 143º del CPCC, con la abstención del Dr.

Rolando Gaitán, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, el 18 de mayo de 2026 contra la sentencia de esta Cámara del 28 de abril de 2026, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62º del CPCC).

II.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Ernesto Héctor Panelo, por su actuación en representación de la parte actora, en el 35%, y los correspondientes al Dr. Alejandro Darío Montanari, por su desempeño en representación de la parte demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (art. 15º de la Ley G 2212).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120º del CPCC).

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE - ARIEL GALLINGER -
JUEZ - ROLANDO GAITÁN - JUEZ SUBROGANTE. ANTE MÍ: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**